

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **046**

Fecha: 02/07/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2018 00206	Ordinario	CARLINA DEL SOCORRO MARQUEZ ZULETA	EDUVIGIS MARIA CASTILLA RONDON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho señala el día siete de julio del 2020, a las 3:30 P.m para llevar a cabo la audiencia determinada en auto anterior.	01/07/2020	
20001 31 05 003 2019 00219	Ordinario	YULIETH - MENDOZA	FUNTRADESPA	Auto Nombra Curador Ad - Litem Auto nombra curador ad litem, ordena emplazamiento y registro personas emplazadas.	01/07/2020	
20001 31 05 003 2019 00263	Ejecutivo	BELKIS FUENTES IBARRA	ODONT JOMAR S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo El despacho libra mandamiento de pago	01/07/2020	
20001 31 05 003 2019 00311	Ordinario	LILIANA LICETH AGUIRRE DIAZ	CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.	Auto Nombra Curador Ad - Litem Auto noombra curador ad litem, ordena emplazamiento y registro personas emplazadas.	01/07/2020	
20001 31 05 003 2019 00329	Ordinario	GUSTAVO RUIZ GUTIERREZ	CARLOS CHEDRAUI AVILA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda Auto se abstiene despacho darle trámite reforma demanda.	01/07/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/07/2020 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


VICTOR GARCIA RUEDA
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Proceso: Ordinario laboral
Demandantes: CARLINA MARQUEZ ZULETA.
Demandados: ARL COLMENA Y OTROS.
Radicación: 20001-31-05-003-2018-00206-00
Fecha: primero de julio del 2020

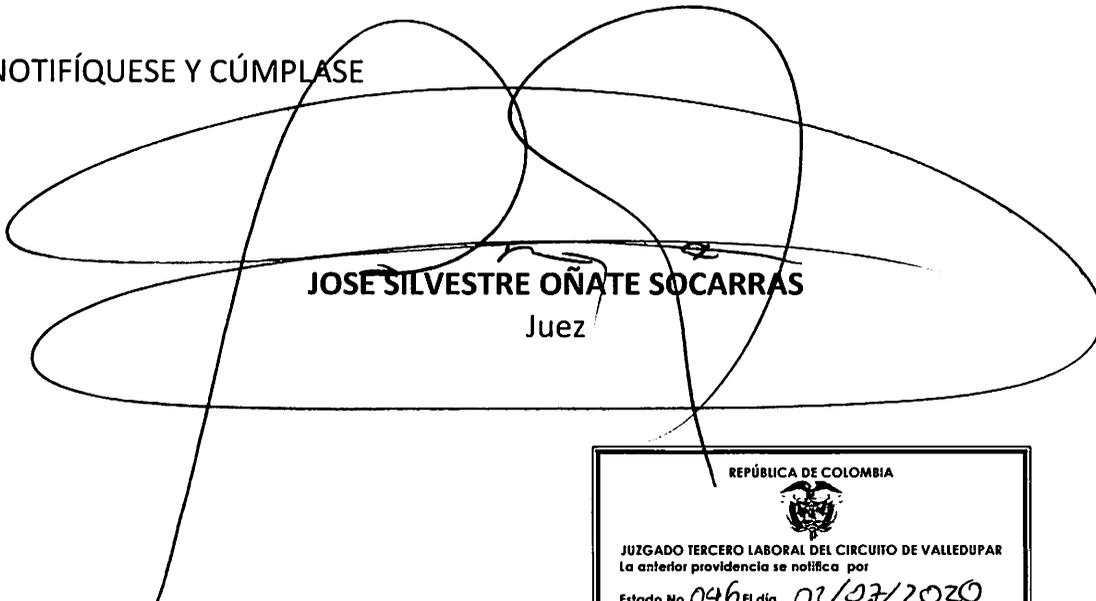
Al estudiar el expediente, se encuentra que se notificó como fecha para realizar audiencia, el día primero de julio del 2020, la misma no pudo ser realizada todo en vista que el despacho tuvo problemas de conectividad, todo en vista que por medidas de contingencia la audiencia debe realizarse de manera virtual y el presente proceso cumple con las excepciones que establece el acuerdo PCSJA20-11567 del cinco de junio del 2020, enviándole oportunamente por parte de este despacho judicial el respectivo link al cual deben conectarse, por lo anterior se fijara nueva fecha para su realización.

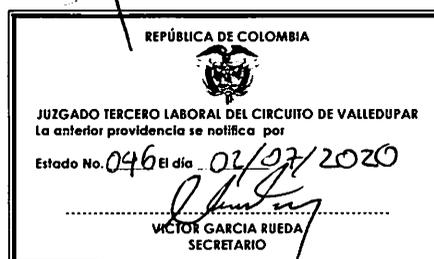
Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día siete de julio del 2020 a las 3:30 p.m., para llevar a cabo la audiencia determinada en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





PROCESO: ORDINARIO

Demandante: JULIETH MENDOZA

Demandado: FUNDACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO ESCUELA DE PADRES – FUNTRADESPA.

Rad: 20-001-31-05-003-2019-00-219-00

Fecha: 1° de julio 2020.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso, procede esta agencia judicial a designar curador ad litem, con el fin de que represente a la demandada FUNDACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO ESCUELA DE PADRES – FUNTRADESPA, y ejerza el derecho a la defensa y contradicción a que haya lugar dentro del proceso de la referencia, y a ordenar el emplazamiento correspondiente, advirtiéndole a la demandada que ya se le designó curador para la Litis.

El emplazamiento deberá efectuarse de la manera dispuesta en el Art. 108 del C.G.P que dispone que el juez debe indicar al menos dos medios de comunicación, por lo que se ordena entonces que el emplazamiento se realice en el diario EL ESPECTADOR o EL TIEMPO. De igual manera se ordena el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador ad litem de la demandada FUNDACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO ESCUELA DE PADRES – FUNTRADESPA, al doctor LUIS FABIAN ROJAS CALVO, quien puede ser localizado en la Carrera 5A2 No 45 – 06 y Cel. 3005085316.

SEGUNDO: Comunicar esta designación de conformidad con lo establecido en la ley, advirtiéndole que el cargo debe ser desempeñado en forma gratuita como defensor de Oficio y que este nombramiento es de forzosa aceptación, razón por la cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de la demandada FUNDACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO ESCUELA DE PADRES – FUNTRADESPA, en la forma establecida en el Art. 108 del CGP, para tales efectos, el emplazamiento deberá publicarse en el diario EL TIEMPO o EL ESPECTADOR. De igual manera deberá hacerse el registro de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

JOS/jgc

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

En estado No. 046
Hoy 02/07/2020 se notificó a las
partes el auto que antecede.

VICTOR GARCIA RUEDA
Secretaria EE

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Cesar Primero de Julio de 2020.

Proceso: EJECUTIVO LABORAL

Demandante: BELKIS FUENTES IBARRA

Demandado: ODONT JOMAR S.A.S, QUIMIOSALUD LTDA

Rad. 20-001-31-05-003-2019-00263-00

BELKIS FUENTES IBARRA, por conducto de apoderado judicial por vía ejecutiva pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de ODONT JOMAR S.A.S, QUIMIOSALUD LTDA y JOSE GREGORIO MARDO MERCADO; por lo correspondiente a sus honorarios profesionales en virtud de un contrato de prestación de servicios, visto a folio 5 a 9 del expediente, que tenía como objeto *“realizar la IMPLEMENTACION DE PROCEDIMIENTO Y CONDICIONES DE CAPACIDAD TECNOLÓGICA Y CIENTÍFICA (estándares de habilitación), según la resolución 2003 de mayo de 2014 ; en las instalaciones del CONSORCIO INTEGRAL ONCOLOGICO DEL CESAR, con el fin de habilitar los siguientes servicios de salud: 1. QUIMIOTERAPIA 2. RADIOTERAPIA APOYO DX, 3. ONCOLOGIA CLINICA. 4. GINECOLOGIA ONCOLOGIA 5. UROLOGIA ONCOLOGICA,...”*

Así mismo de pacto como HONORARIOS la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$ 27.000.000).

Siendo la jurisdicción laboral la competente para asumir el conocimiento del presente asunto, por mandato expreso del artículo 2 numeral 5 del código procesal del trabajo y de la seguridad social que establece:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

Por anterior, y en vista que de lo pretendido es la ejecución de una obligación originada en virtud de una relación de trabajo, es ineludible que es la jurisdicción laboral la competente para dirimir el presente conflicto.

Seguidamente, le compete a este juzgado determinar, si los documentos allegados como título ejecutivo complejo sirven de base para la ejecución por esta vía judicial, o si por el contrario, dichos documentos no reúnen los requisitos para constituir dicho título.

Para resolver lo anterior, lo primero que debe advertirse es que el proceso ejecutivo busca satisfacer una obligación, respecto de la cual, no existe incertidumbre alguna, dada la certeza del derecho incorporado en un título ejecutivo que deberá colmar los supuestos establecidos en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante, o de una decisión judicial o arbitral en firme.

Al respecto tenemos” *Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía*

aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”¹

Así cosas, tenemos que el ejecutante aporta un contrato de prestación de servicios de fecha 16 de enero de 2018, suscrito entre el CONSORCIO ONCOLÓGICO INTEGRAL DEL CESAR conformado por la empresas ODONT JOMAR S.A.S y QUIMIOSALUD LTDA , así mismo los documentos vistos a folio 12 al 17 donde se evidencia la habilitación de esta empresas en los servicios de salud como QUIMIOTERAPIA, RADIOTERAPIA APOYO DX, ONCOLOGIA CLINICA, GINECOLOGIA ONCOLOGICA, UROLOGIA ONCOLOGICA, HEMATOLOGIA, ONCOLOGICA, HEMATOLOGIA ONCOLOGICA PEDIATRICA, SERVICIOS FARMACEUTICOS DE ALTA COMPLEJIDAD, RADIOTERAPIA CONSULTA EXTERNA, PSICOLOGIA, NUTRICION Y DIETETICA,

Corolario de lo anterior, se puede evidenciar claramente que los documentos aportado reúnen los requisitos para para constituir un título ejecutivo complejo, por cuanto se cumplió con el objeto de contrato y en ese sentido hay una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así las cosas y en vista de que la demandante afirma en el hecho numero dos que recibió el 50% de sus honorarios que ascienden a la suma de (\$13.500.000) a la firma del contrato, tal como quedó plasmado en la cláusula tercera, se tendrá como suma adeudada por parte de las demandadas el 50% restante, es decir TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.00) por concepto de honorarios.

Respecto de la responsabilidad solidaria que pretende la demandante, que se haga extensiva al representante legal del CONSORCIO ONCOLÓGICO INTEGRAL DEL CESAR señor JOSE GREGORIO MARDO MERCADO, vale decir que no está llamada a prosperar esta pretensión, teniendo en cuenta que la responsabilidad solidaria de los consorcio no es predicable a su representante legal sino a las empresas que las integran.

En ese sentido se ha pronunciado “...Las uniones temporales de personas naturales o jurídicas como también los llamados consorcios, conformados o integrados para un fin determinado, no son sujetos procesales que puedan responder válidamente por obligaciones a su cargo, por lo que las responsabilidades que en la ejecución de la obra se susciten, son a cargo de las personas que las integran. En este caso, por los señores Fabio Ortiz Rincón, Luis Fernando Peña Rodríguez, Gustavo Bautista Angarita y Napoleón Gutiérrez de Piñeres, con quien se constituyó la legitimación por pasiva.”² (Subrayado nuestro)

Con relación a la solicitud de medidas cautelares, advierte despacho que se cumplieron los requisitos exigidos para su decreto, toda vez que la parte accionante denunció expresamente los bienes propiedad de la demandada bajo la gravedad de juramento, tal como lo consagra el artículo 101 del CPTSS.

Por las anteriores consideraciones, el juzgado accederá a las medidas cautelares deprecadas siguiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, y se limitará

¹ Sentencia T-747/13 de la H. Corte Constitucional

la cuantía del embargo en las sumas por las cuales se ha librado mandamiento de pago, más el 50%.

En vista de lo anterior, esta agencia judicial librará mandamiento de pago a favor de la ejecutante **BELKIS FUENTES IBARRA** y en contra **ODONT JOMAR S.A.S, QUIMIOSALUD LTDA** por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor **BELKIS FUENTES IBARRA** y en contra **ODONT JOMAR S.A.S, QUIMIOSALUD LTDA**, por la siguiente suma de dinero:

1.1 Por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000) por concepto de honorarios profesionales.

2. **ABSTENER** de librar mandamiento de pago contra **JOSE GREGORIO MARDO MERCADO**.

3. **DECRETENSE** las siguientes medidas cautelares:

3.1 **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que la parte demandada **ODONTO JOMAR** identificada con Nit No. 900319336-5, posea en las cuentas de ahorro y/o corrientes de las entidades financieras **BANCO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOYA, BANCO COLPATRIA**. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$20.250.000)**.

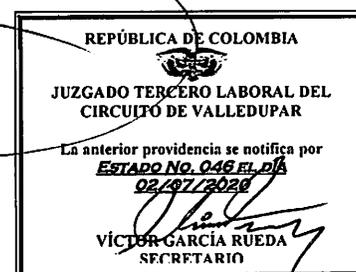
3.2 **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que la parte demandada **QUIMIOSALUD LTDA** identificada con Nit No. 802020334-1, posea en las cuentas de ahorro y/o corrientes de las entidades financieras **BANCO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOYA, BANCO COLPATRIA**. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$20.250.000)**

4. **NOTIFICAR** este proveído al demandado conforme a lo establece el art. 306 del código general del proceso. Se le advierte al extremo ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales correrán en forma simultánea.

5. Reconocer personería a la Dra. **YENNY PATRICIA HERRERA GEVEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.569.272 y T. P. No. 195.172 del C. S. de la J. para actuar como apoderada de la demandante, en los términos y bajo las condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





PROCESO: ORDINARIO

Demandante: LILIANA AGUIRRE DIAZ y OTROS

Demandado: CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS SAS Y OTROS.

RAD: 20-001-31-05-003-2019-00-311-00

Fecha: 1° de julio de 2020.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso, procede esta agencia judicial a designar curador ad litem, con el fin de que represente a la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, y ejerza el derecho a la defensa y contradicción a que haya lugar dentro del proceso de la referencia, y a ordenar el emplazamiento correspondiente, advirtiéndole a la demandada que ya se le designó curador para la Litis.

El emplazamiento deberá efectuarse de la manera dispuesta en el Art. 108 del C.G.P que dispone que el juez debe indicar al menos dos medios de comunicación, por lo que se ordena entonces que el emplazamiento se realice en el diario EL ESPECTADOR o EL TIEMPO. De igual manera se ordena el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador ad litem de la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, al doctor DUBLAS ANDRES DOUGLAS RAMIREZ, quien puede ser localizado en la Transversal 22 No 19A - 06 Cel. 3054558359.

SEGUNDO: Comunicar esta designación de conformidad con lo establecido en la ley, advirtiéndole que el cargo debe ser desempeñado en forma gratuita como defensor de Oficio y que este nombramiento es de forzosa aceptación, razón por la cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, en la forma establecida en el Art. 108 del CGP, para tales efectos, el emplazamiento deberá publicarse en el diario EL TIEMPO o EL ESPECTADOR. De igual manera deberá hacerse el registro de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

JOS/jgc

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

En estado No. 046
Hoy 01/07/2020 se notificó a las partes
el auto que antecede.

VICTOR GARCIA RUEDA
Secretario



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

PROCESO: ORDINARIO

Demandante: GUSTAVO RUIZ GUTIERREZ Y OTROS

Demandado: CARLOS CHEDRAUI AVILA

RAD: 20-001-31-05-003-2019-00-3329-00

Fecha: 17 DE MARZO DE 2020.

Observa el despacho en memorial que antecede, visible a folios 28 y 29, que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta reforma de la demanda respecto de los hechos 12, 13, 14 y 15, así como las pretensiones 10, 11, 12 y 13.

Revisado el expediente podemos visualizar que la reforma de la demanda presentada dentro del presente asunto, no cumple con el requisito exigido en el Art. 28 del Código Procesal Laboral, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada de la demanda ni tampoco se le ha nombrado curador para la Litis, y por ende no ha sido contestada la misma ni corrido el término para ser reformada, por lo que se abstendrá el despacho de darle el trámite correspondiente

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase el despacho de darle el trámite correspondiente a la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de los demandantes, por lo dicho en la parte motiva de este proveído,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

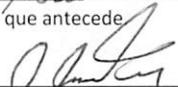
El Juez,

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

JOS/jgc

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

En estado No. 046
Hoy 02/07/2020 se notificó a las
partes el auto que antecede


VICTOR GARCIA RUEDA
Secretaria